



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Verbal de Servidumbre.

**Dte.** Interconexión Eléctrica S.A. E. S. P.

**Ddo.** José Vicente Daza y Herederos determinados e indeterminados.

**Rad.** 08-001-31-03-015-2016-00425-00

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se releva la designación de un perito evaluador y, en consecuencia, se oficia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que nombre a uno nuevo que acompañe al inicialmente designado y se sirvan evaluar los daños y tasar la indemnización por la imposición de la servidumbre.

### 3. Fundamentos de la impugnación.

Expone el recurrente que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no es el encargado de realizar la designación de peritos, pues ello corresponde al juez que funge como director del proceso, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985. Asimismo, solicita que se requiera tanto al perito de la lista de auxiliares de la justicia, como al perito del IGAC a fin de que informen si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA – y si su especialidad corresponde a “intangibles especiales – servidumbres”, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013 y el Decreto Reglamentario No. 556 de 2014. En consecuencia, pretende que se reponga el auto recurrido y se proceda a designar el perito de la lista del IGAC.

### 4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar, que el asunto debatido en el presente caso se centra en la orden impartida por esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que designe un perito evaluador de su lista de auxiliares, disposición que, a juicio del recurrente es improcedente en razón a que tal facultad recae sobre el juez por ser el director del proceso.

Es sabido que la prueba pericial es utilizada en los procesos judiciales para verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y



para la designación de los peritos el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P. estableció que las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Cuando se trata de procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, se ha impartido la directriz<sup>1</sup> de que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, se deben designar dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro del IGAC, para que, de manera conjunta practiquen el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, a fin de que dirima el asunto.

No obstante, el artículo 49 Procesal señala que en caso de que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

En el asunto de marras, mediante proveído del 23 de marzo del hogano, dada la inconformidad con la estimación de los perjuicios presentada por los herederos del finado demandado, el juzgado procedió a designar dos peritos evaluadores, de acuerdo a lo establecido en las normativas en cita. Sin embargo, ante la manifestación de impedimento de uno de ellos, por medio de auto del 5 de abril el despacho relevó su designación y, en su lugar, nombró otro perito de la lista de auxiliares del IGAC, el cual no asistió ni presentó excusas para realizar su posesión; circunstancia por la cual en aras de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, en auto del 29 de abril de 2022 se relevó la designación de este último y se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi designar un perito evaluador.

A juicio del recurrente, la designación de peritos corresponde al juez como director del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, que reza:

*“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:*

<sup>1</sup> Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015.





*uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”*

Respecto a lo anterior, es menester precisar que dicha normativa no limita al juez la facultad de designar los peritos, pues sólo delimita su escogencia a partir de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y de la suministrada por el IGAC. Es por ello que esta judicatura considera que nada impide aplicar las reglas del C.G.P. y bajo esa óptica se procedió de conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 ibídem, que señala: “Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. (...)”

En ese orden de ideas, es evidente que la decisión tomada por el despacho no fue caprichosa ni arbitraria y la orden impartida se fundamentó en la norma procesal, así como en el principio de colaboración armónica que debe existir entre entidades estatales. A pesar de ello, el IGAC mediante memorial del 25 de mayo del hogaño manifestó que la atribución de designar a un perito que actuará como auxiliar de la justicia le corresponde a este despacho judicial y puso a disposición la lista de peritos para proceder con la elección, advirtiendo que está conformada por peritos evaluadores que han obtenido su Registro Abierto de Avaluador.

Así pues, el requerimiento solicitado por el recurrente consistente en que se exhorte a los peritos designados para que informen si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y si su especialidad corresponde a “intangibles especiales – servidumbres” será negado, considerando, además de lo anterior señalado, que la conformación de la lista de peritos evaluadores auxiliares de la justicia contempla la especialidad o categoría relacionada con la misionalidad del IGAC. Asimismo, en la apreciación del dictamen esta autoridad judicial se apegará a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, en virtud de lo señalado en los artículos 232 y 235 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que las razones de disenso del reclamante no están llamadas a prosperar con relación a la controversia que se resolvió en precedencia, se procederá a confirmar la providencia censurada y se designará perito de la lista remitida por el IGAC.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y, en consecuencia, se confirma lo resuelto en el proveído de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Designase perito al señor Jesús Ricardo Mariño Ojeda a efectos de que, en forma conjunta con el que ya viene designado y posesionado, avalúen los perjuicios con la imposición de servidumbre sobre el predio denominado “Macondo Mocho”, ubicado en el municipio de Tubará (Atlántico), identificado con matrícula N° 040-426140 y tasen la indemnización a que haya lugar.
3. Por secretaría remítase la comunicación del caso y, en caso de aceptar, se fija el 15 de junio de 2022 a las 8:00 A. M. para que tome posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0162c720b85d54df39bee56f3dde78b0d4ff8ab50100e616de1e0048f14d2b**

Documento generado en 25/05/2022 03:29:30 PM





**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**